

Reunido el Comité de Apelación para ver y resolver el recurso interpuesto por el CLUB DEPORTIVO LEGANÉS, SAD, contra el acuerdo de fecha 27 de octubre de 2021 del Comité de Competición

ANTECEDENTES

<u>Primero</u>: En el acta del partido correspondiente a la Segunda División, celebrado el día 23 de octubre de 2021 entre el CD Leganés y el CD Tenerife, el árbitro reflejó lo siguiente en el apartado "Incidencias local", epígrafe 1. Jugadores:

B.- EXPULSIONES - C.D. Leganés SAD: En el minuto 90+8, el jugador (18) Ruben Pardo Gutierrez (78758585F) fue expulsado por el siguiente motivo: Golpear con el balón en la cara de un adversario, no estando el balón en juego.

C.- OTRAS INCIDENCIAS - Equipo: C.D. Leganés SAD. Jugador: Ruben Pardo Gutierrez (78758585F) . Motivo: Otras incidencias: Una vez mostrada la tarjeta roja se dirigió a mi en los siguientes términos: "Esto es una vergüenza, iros a la mierda".

<u>Segundo</u>: En sesión celebrada el día 27 del actual, vistos el acta arbitral y demás documentos correspondientes a dicho encuentro, el Comité de Competición acordó suspender por 1 partido al citado futbolista, en virtud del artículo 123.1 del Código Disciplinario de la RFEF; imponiéndole además sanción de suspensión por 2 partidos, por infracción del artículo 117 CD, con las multas accesorias correspondientes.

<u>Tercero</u>: El CD Leganés SAD interpone en tiempo y forma recurso de apelación, solicitando la anulación de la suspensión de 2 partidos en virtud del artículo 117 del Código Disciplinario.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

_

<u>Primero</u>.- El CD Leganés ha invocado como único motivo de su recurso que el acta del partido contiene una incorrecta redacción en lo referente a que el jugador D. Rubén Pardo Gutiérrez se dirigiera al colegiado en los siguientes términos: "Esto es una vergüenza, iros a la mierda". A juicio del club recurrente, de la prueba videográfica aportada se infiere la existencia de un error material



28/10/2021 16:15:00 [FC:28/10/2021 16:14:56]



manifiesto, por cuanto de su visionado se aprecia que el citado jugador en ningún momento emitió la frase que fue reflejada en el acta, sino que, en su lugar, utilizó la expresión "esto es una puta locura". En virtud de ello, el CD Leganés solicita al Comité de Apelación que acuerde estimar su recurso y anule la sanción de dos partidos de suspensión impuesta sobre el citado jugador.

Segundo.- Este Comité de Apelación debe recordar que, tal y como se establece en el Reglamento General de la RFEF, "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" (artículo 236, párrafo 1) y entre sus obligaciones está la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 238, apartado b). El valor probatorio de dichas actas es evidente, ya que –como se establece en el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF-"las actas suscritas por los árbitros constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas" (párrafo 1). A lo que añade que "en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" (párrafo 3).

El órgano disciplinario, en el ejercicio de sus funciones, debe tener en cuenta lo señalado anteriormente, en especial por lo que se refiere a la presunción de veracidad de las actas arbitrales, y debe analizar de modo riguroso toda alegación y prueba relativa a la existencia de un error material manifiesto.

En tal sentido, este Comité de Apelación y el propio Tribunal Administrativo del Deporte han resuelto de manera clara y contundente en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el manifiesto error del árbitro. En concreto, el TAD, en su Resolución de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), ha señalado que "cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son "definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto" está permitiendo que el principio de invariabilidad ("definitiva") del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un "error material manifiesto", en cuanto modalidad o subespecie del "error material", es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse".

Para la decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro se ha de acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la videográfica, como la que aporta el club recurrente. Esta prueba está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil), al igual



2



que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD.

En el caso que nos ocupa, el club recurrente se basa en la prueba videográfica aportada para tratar de acreditar la supuesta existencia de un error manifiesto en el contenido del acta del partido, en particular en lo referente a la expresión que el jugador Rubén Pardo Gutiérrez verbalizó en el momento de dirigirse al árbitro del encuentro tras ser expulsado.

Partiendo de lo expuesto y tras estudiar los argumentos y alegaciones del club recurrente sobre la base del vídeo aportado y visionar esta prueba reiteradamente, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, consideran que ésta no es suficiente para desvirtuar la presunción de veracidad del acta.

Así, lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto ("claro o patente") sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, que las imágenes descartaran indubitadamente que el jugador Rubén Pardo Gutiérrez se dirigiera al árbitro del encuentro utilizando la expresión que fue reflejada en el acta.

Cabe señalar por parte de este Comité que, tanto en el inicio de la secuencia como en el final, el jugador del CD Leganés aparece de espaldas, por lo que resulta imposible concluir si éste se estaba dirigiendo o no al árbitro del encuentro. A mayor abundamiento, la primera vez que el jugador levanta la mano para demostrar su descontento, su brazo derecho imposibilita apreciar lo que éste estaba verbalizando en ese preciso momento, pues como consecuencia del ángulo desde el que fue grabada la secuencia, el brazo del jugador cubre durante unos breves instantes la totalidad de su boca.

En este sentido, este Comité de Apelación discrepa categóricamente de los argumentos del club recurrente, por cuanto considera que las imágenes aportadas no permiten valorar de forma completa la actuación del jugador desde el momento en que éste es expulsado, y ni mucho menos discernir el contenido de las expresiones que fueron dirigidas al árbitro del encuentro. En efecto, del resultado de la valoración de la prueba que conforma el presente expediente no se puede descartar de forma indubitada que el jugador se dirigiera al árbitro del encuentro en idénticos términos a los reflejados en el acta.

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, no pudiendo apreciarse un error material manifiesto, y coincidiendo este Comité con la decisión del Comité de Competición de subsumir la actuación del jugador del CD Leganés en la tipificación contenida en el artículo 117 del Código Disciplinario de la RFEF, deben necesariamente rechazarse los argumentos del club recurrente.



3



En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación,

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el CD Leganés, confirmando el acuerdo impugnado que se contiene en la resolución del Comité de Competición de la RFEF de 27 de octubre de 2021.

Contra la presente resolución cabe interponer recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de quince días hábiles, a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

28 de octubre del 2021

Fdo: MIGUEL DÍAZ GARCÍA-CONLLEDO

El presidente

4